

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-35-013-2018-181
Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	AUGUSTO GALLEGO BUTÍRICA
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto:	AUTO RESUELVE SOLICITUD SUCESION PROCESAL

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de sustitución procesal formulada por los hijos del ejecutante fallecido, AUGUSTO GALLEGO BURITICA dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. A través de providencia del 19 de febrero de 2019 esta dependencia judicial rechazó las excepciones formuladas por la entidad demandada y ordenó seguir adelante la ejecución.
2. Con auto del 9 de abril de 2019 se rechazó el recurso de alzada presentado por la ejecutada en contra la anterior decisión.
3. En proveído del 31 de mayo de 2019 se rechazó el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación formulada y concedió el recurso de queja, remitiendo las respectivas piezas procesales al Tribunal Administrativo de Cundinamarca a efectos de que se surtiera el mismo.
4. Mediante escrito remitido por correo electrónico a este juzgado el 28 de marzo de 2022, el abogado JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, obrando en representación de LUISA FERNANDA GALLEGOS PEÑUELA Y FEDERICO GALLEGOS PEÑUELA, SANTIAGO GALLEGOS PEÑUELA y JULIÁN GALLEGOS PEÑUELA, solicita se les declare como sustitutos procesales para intervenir en el presente proceso, en calidad de hijos, herederos del causante-ejecutante AUGUSTO GALLEGO BUTÍRICA, en razón de su fallecimiento ocurrido el 29 de septiembre de 2021, y se le reconozca personería para apoderados de estos.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho decidir sobre la solicitud de sustitución procesal formulada en favor de sus representados dentro del presente proceso ejecutivo.

En primer lugar, debe mencionarse que el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, dispone que en los aspectos allí no regulados, se aplica el Código General del Proceso.

Por su parte, respecto a la figura de la sucesión procesal, el artículo 68 del estatuto procesal civil, establece:

“(…)

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

(…)” -Negrilla y subrayado fuera de texto-

A su vez, el artículo el artículo 70 ibídem, prevé que los intervinientes y sucesores asumen el proceso en el estado en que se encuentre al momento de participar en este.

En tales condiciones, resulta claro que el evento de fallecer de una de las partes dentro de un proceso, o declararse ausente, puede comparecer a ocupar su lugar para continuar en la relación jurídica procesal, quien tenga algunas de las calidades descritas en la norma en cita; lo cual significa que los legitimados a vincularse al proceso, deben cumplir con los requisitos de ley, es decir, acreditar a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de respectivo hecho, así como la condición que se invoca en relación con el causante o ausente.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de sentencia del 10 de marzo de 2005, con ponencia del Dr. Ramiro Saavedra Becerra, con el expediente radicado bajo el No. 50001-23-31-000-1995-04849-01 (16346), al respecto sostuvo:

“(…)

El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. (…)”

En segundo lugar, es pertinente mencionar que no obstante que esta dependencia judicial venía aplicando un criterio restrictivo respecto a la figura del sucesión procesal en los proceso ejecutivos, haciendo una interpretación de lo que se concebía como derechos litigiosos para concluir que bajo tal contexto, en estos procesos no existía discusión del derecho, dado que ya estaba reconocido mediante sentencia, lo cierto que en esta oportunidad, corresponde rectificar tal posición en razón a que revisadas las discusiones que surgen en torno al concepto de derechos litigiosos en el citado artículo 68, se advierte que el mismo está relacionado es con la cesión a la que alude el artículo 1969 del C.C. Por ende, en adelante para decidir sobre la procedencia de la sucesión procesal, se acudirá a una interpretación exegética de la norma que la regula, a fin de examinar en esencia el cumplimiento de los presupuestos generales que impone la ley, y en aras de garantizar el acceso a la administración de quienes tengan interés legítimo para suceder o reemplazar a la parte que deje existir en el proceso.

Así las cosas, al encontrarse demostrado en el presente proceso, el fallecimiento del ejecutante AUGUSTO GALLEGO BURITICA con el registro civil de defunción aportado, así como la condición de hijos que ostentan la señora LUISA FERNANDA GALLEGOS PEÑUELA y los señores FEDERICO GALLEGOS PEÑUELA, SANTIAGO GALLEGOS PEÑUELA Y JULIÁN GALLEGOS PEÑUELA; y además que aquellos en tal calidad otorgaron poder en debida forma para obtener su representación judicial dentro de este proceso, en reemplazo del titular de la obligación reclamada, se considera que se reúnen los requisitos legales para aceptarlos como sucesores procesales de la parte ejecutante fallecida.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 70 ejusdem, los sucesores asumen el proceso en el estado en que se encuentra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo de Bogotá D. C,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR como sucesores procesales a LUISA FERNANDA GALLEGOS PEÑUELA, FEDERICO GALLEGOS PEÑUELA, SANTIAGO GALLEGOS PEÑUELA y JULIÁN GALLEGOS PEÑUELA, en calidad de hijos del fallecido AUGUSTO GALLEGO BURITICA, como parte ejecutante, y quienes deben asumir el proceso en el estado actual en que se encuentra, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica, al abogado **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**, identificado con la C.C N°19.456.810 y portador de la T.P. No. 41.146 del C.S.J., como apoderado de los sucesores procesales de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **036** de fecha **17-06-2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2018-181